

cebdcjbbdkbjii44

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Notificando: EDIFICIO CHIRRIPO DE SAN PABLO SA

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las catorce horas con treinta y ocho minutos del quince de Febrero del 2013 del SALA CONSTITUCIONAL

Expediente: 12-016277-0007-CO Forma de Notificación: FAX: 22616929

Copias: NO

Partes: EDGARDO CAMPOS ESPINOZA, EDIFICIO CHIRRIPO DE SAN PABLO S.A.,
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Se hace saber:

RESOLUCIÓN:



EXPEDIENTE: 12-016277-0007-CO
PROCESO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACCIONANTE EDIFICIO CHIRRIPO DE SAN PABLO S.A.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San José, a las catorce horas y treintay ocho minutos del quince de febrero del dos mil trece

Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Edgardo Campos Espinoza, mayor, casado una vez, portador de la cédula de identidad número cuatro-ciento cuarenta y uno-seiscientos ochenta y seis, abogado, vecino de San Pablo de Heredia, en su condición personal y como apoderado generalísimo y representante judicial de EDIFICIO CHIRRIPO DE SAN PABLO SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica número tres-ciento uno-cuatrocientos doce mil novecientos veintitrés para que se declare inconstitucional el artículo 5 de la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas" N° 9024 y el Reglamento para la aplicación de la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas emitido por el Ministerio de Justicia y Gracia, publicado en La Gaceta N° 87 del 7 de mayo del 2012. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministro de Justicia y Paz. Manifiesta el accionante que la denominación del tributo caracterizándolo como un impuesto y no como una tasa, es violatorio del principio de seguridad jurídica. La denominación del tributo, caracterizándolo como un impuesto y no como una tasa, es violatorio del principio de seguridad jurídica, pues una y otra tienen naturaleza distinta. Manifiesta que en los votos que la Sala Constitucional ha emitido sobre el tema, no se han abordado las consecuencias en cuanto a si lo promulgado es un impuesto o una tasa, imprecisión que se relaciona directamente con el principio de capacidad económica. Agrega que durante la tramitación del proyecto que dio origen a la Ley N° 9024, se produjeron vicios sustanciales en el procedimiento y se violaron varios principios, entre ellos el democrático, el de publicidad e igualdad y el de enmienda. Indica que una

EXPEDIENTE N° 12-016277-0007-CO

comparación entre los tres textos (el remitido por el Poder Ejecutivo y los dos textos sustitutivos emitidos por la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios) permite concluir que hubo abuso en el uso del derecho de enmienda, pues no solo existen profundas diferencias entre el texto publicado y el finalmente aprobado sino que se agregaron cuatro Transitorios nuevos. La diferencia entre el proyecto aprobado y el originalmente presentado, afecta su objeto y viola la necesaria conexidad entre el derecho de iniciativa y de enmienda. Señala asimismo que ese proyecto nunca fue consultado a las Municipalidades del país, a pesar de que se introdujo el Transitorio V, lo cual lesiona los artículos 190 inciso 13) y 121 inciso 13), 170 y 189 de la Constitución Política. El artículo 3 de la Ley, sobre el cual la Sala no se pronunció en el voto número 2011-12611, incumple los presupuestos constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad. La prescindencia absoluta realizada en esta Ley del principio de capacidad contributiva impide determinar si la alícuota establecida es mínima o excesiva. La previsibilidad de prueba en contrario de la capacidad económica es un requisito de constitucionalidad, especialmente cuando se requiere encasillar a los contribuyentes bajo un único modelo definitorio como el pretendido en la Ley 9024 y su Reglamento. El monto establecido es arbitrario y tenderá a subir por año, según se modifique el salario base tomado como referencia. Por otra parte, la ley establece un número excesivo de sanciones ante la falta de pago, lo que hace que el sistema sancionatorio sea irrazonable y desproporcionado. También se viola el principio de seguridad jurídica al gravarse una sociedad desde el momento en que se presenta la escritura al registro lesionando disposiciones legales concretas sobre la materia registral y comercial. Manifiesta el accionante que el régimen diferenciado de responsabilidad solidaria del representante legal de la sociedad en el pago del tributo (artículo 4 in fine) viola el debido proceso, el principio de legalidad, así como el principio de defensa y de defensa, de proporcionalidad y razonabilidad, lo mismo que de inviolabilidad de la propiedad privada. La acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción

EXPEDIENTE N° 12-016177-0007-CO

Constitucional en tanto se encuentran en trámite unas diligencias de recurso que se tramitan en el expediente N° RPJ-147-2012, actualmente en apelación ante el Tribunal Registral Administrativo. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese.

- Código Verificador -



WRHQMw6FT7Q61

TELÉFONO: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700 FAX: 2295-3712
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: www.poder-judicial.go.cr/salacostitucional

EXPEDIENTE N° 12-016177-000-000

TELÉFONOS: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700 FAX: 2295-3712 Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salacostitucional Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Labruna,
calle 19 y 21, avenidas 8 y 6